



Actualidad Empresa Familiar



Newsletter nº 3 – 3^{er} cuatrimestre de 2019

10 de enero de 2020

El Decálogo de la empresa familiar

- > *Tax compliance*: la necesaria prevención de riesgos fiscales en la empresa familiar

Familia y sucesiones

- > El plazo para impugnar la desheredación injusta es de cuatro años
- > Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario son de interpretación restrictiva
- > Si el poder general incluye expresamente los actos de dominio, no requiere que se especifiquen los bienes a los que se refiere
- > Es inscribible en el Registro de la Propiedad la donación de un bien ganancial por uno de los cónyuges sin el consentimiento simultáneo del otro
- > Es inscribible en el Registro de la Propiedad la donación de la nuda propiedad sobre una finca con reserva de la facultad de disponer del usufructo en testamento
- > Es aplicable la ley del lugar de residencia a la herencia de una alemana residente en Formentera

Sociedades

- > Convocatoria de junta de sociedad limitada por administradores mancomunados
- > Derecho de información del socio minoritario de una *holding*
- > Impugnación de acuerdos sociales y ausencia de abuso de la mayoría
- > Son competentes los juzgados de lo civil para resolver sobre una acción de indemnización por incumplimiento de un acuerdo familiar
- > Es inscribible en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad limitada con aportación de bienes gananciales sin el consentimiento expreso del otro cónyuge
- > Es inscribible en el Registro Mercantil una escritura de reducción de capital por devolución de aportaciones con pago aplazado

Tributario

- > Impuesto sobre Sociedades: sociedad patrimonial y medios en sede de la entidad tenedora que realiza la actividad de arrendamiento de inmuebles
- > Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: exención de la indemnización a los altos directivos por desistimiento de la empresa
- > Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: herencia con legado de inmuebles en fideicomiso, derechos de crédito y planes de pensiones
- > Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: periodo de cumplimiento de los requisitos de empresa familiar en una donación
- > Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana: nuevos supuestos de inconstitucionalidad



EL DECÁLOGO DE LA EMPRESA FAMILIAR

Tax compliance: la necesaria prevención de riesgos fiscales en la empresa familiar

El Decálogo de la empresa familiar, © Cuatrecasas 2019, destaca la necesidad de contar con un asesoramiento tributario óptimo de la empresa familiar y de la familia empresaria.

En materia tributaria la empresa familiar es especialmente vulnerable pues conviven tres ámbitos con una fiscalidad específica:

- > La propiedad y desarrollo de un negocio operativo o patrimonial y la realización de transacciones económicas.
- > Las relaciones y operaciones entre sociedades del grupo y la frecuencia de transacciones entre miembros de la familia y socios, por una parte, y la empresa familiar, por otra parte (las llamadas operaciones vinculadas).
- > La titularidad del negocio y su eventual transmisión en el marco de un proceso de relevo generacional (el conocido régimen fiscal especial de la empresa familiar).

La coexistencia de estos ámbitos hace necesaria la implementación de una política fiscal que contemple la empresa familiar en su integridad, detecte los riesgos existentes y marque unas políticas de actuación coordinadas. Por ejemplo, hay que tener presente que las directrices de los planes de control tributario que anualmente publica la Agencia Tributaria incluyen, de forma recurrente, el análisis fiscal global de grandes patrimonios o la revisión de supuestos de sociedades vinculadas con una persona o grupo familiar con el fin de evaluar de modo conjunto las operaciones económicas desarrolladas.

La existencia de un régimen tributario especial, sobre la tenencia y transmisión de las empresas que reúnan los requisitos para ser consideradas “familiares” a efectos fiscales, requiere extremar las

cautelos, anticipar las tendencias tributarias, desarrollar medidas preventivas y revisar periódicamente y de forma ordenada los requerimientos legales para adaptarse y evitar o minimizar los riesgos derivados de una posible comprobación tributaria.

¿Qué podemos hacer?

- > Tener, aplicar y comunicar un protocolo de revisión de las estructuras y políticas tributarias de la empresa familiar. Asignar responsables de su seguimiento e implantar métricas que aseguren su aplicación.
- > Verificar el grado de cumplimiento de la normativa fiscal aplicable a la sociedad, con el objetivo de conocer los posibles riesgos tributarios que existen en la compañía.
- > Analizar la existencia y valoración de las operaciones que realizan los socios, sus familiares y los administradores con la sociedad.
- > Analizar si la estructura societaria del grupo familiar es fiscalmente óptima y valorar la oportunidad de contar con una sociedad que aglutine las participaciones de la familia y, en su caso, de cada rama familiar.
- > Revisar la tributación personal de los miembros de la familia empresaria y valorar si se debe acordar que un experto en asesoría fiscal prepare todas las declaraciones tributarias de los miembros de la familia y sus sociedades a fin de garantizar una aplicación homogénea de criterios tributarios.

Reflexiones

¿Cuenta la familia empresaria con una política tributaria coordinada?

¿Conoce la familia las implicaciones fiscales derivadas de la pertenencia a la empresa familiar y en concreto los requerimientos para disfrutar del régimen especial de empresa familiar?



¿Está regulada la utilización y valoración de los bienes de uso personal que pudieran ser titularidad de sociedades del grupo familiar?

¿Debería implantar o revisar, en su caso, un protocolo de prevención de los posibles riesgos tributarios? ¿Y un manual de buenas prácticas fiscales?

FAMILIA Y SUCESIONES

El plazo para impugnar la desheredación injusta es de cuatro años

Se trata de la impugnación de la desheredación de un hijo en el testamento de su madre, que solicita su anulación y reclama la legítima que le corresponde.

El TS, en [sentencia 492/2019, de 25 de septiembre](#), establece que el plazo para la impugnación de la desheredación que se considera injusta es de cuatro años desde que se abre la sucesión y el contenido del testamento puede ser conocido.

La desheredación implica la designación expresa del heredero desheredado en una de las disposiciones del testamento, a quien se priva de su legítima en virtud de una de las cláusulas legalmente previstas, y ello obliga al desheredado, si quiere hacer valer sus derechos, a impugnar esta exclusión en el plazo de cuatro años previsto en el [art. 1301 CC](#). Han de ser los herederos designados quienes prueben la certeza de la causa invocada para la desheredación, lo que resulta imposible o de muy difícil logro si se sujeta el ejercicio de acción a un plazo más amplio.

Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario son de interpretación restrictiva

Se trata de una demanda de revocación de las donaciones de participaciones sociales, de efectivo metálico y del derecho de usufructo sobre acciones realizadas por los hijos a su padre. Los donantes

alegan el [art. 648.2º CC](#), que permite al donante revocar una donación en el caso de que el donatario imputare al donante alguno de los delitos que son perseguibles de oficio o por acusación pública.

La parte recurrente considera que debe interpretarse de forma flexible la apreciación de las causas de revocación. Sin embargo la [STS 577/2019, de 5 de noviembre](#) recuerda que las causas de revocación por ingratitud son tasadas y de interpretación restrictiva. En el caso de autos no cabe apreciar dicha causa de revocación porque los delitos por los que el donatario presenta denuncia contra los donantes son delitos societarios (delitos de administración fraudulenta, imposición de acuerdos abusivos y de obstrucción a la supervisión de gestión de la sociedad) que no son perseguibles de oficio y requieren presentación de denuncia por la persona agraviada. La causa de revocación alegada requiere que se trata de delitos públicos y lo que se denunció son delitos semipúblicos que, precisamente, se contraponen a los delitos públicos porque no dan lugar a procedimiento de oficio.

Si el poder general incluye expresamente los actos de dominio, no requiere que se especifiquen los bienes a los que se refiere

Se cuestiona la suficiencia de un poder general otorgado por la madre a favor de su hijo, el cual lo utiliza para conceder una opción de compra sobre inmuebles titularidad de la madre y para otorgar un reconocimiento de deuda. Fallecida la madre, otro hijo, en calidad de heredero, alega que las escrituras se otorgaron, sin su consentimiento ni conocimiento, con un ejercicio abusivo de las facultades conferidas en un poder general, por lo que se había producido un uso incorrecto del mandato concedido.

La [STS 642/2019, de 27 de noviembre](#), interpreta el [art. 1713 CC](#) y cambia el criterio de sentencias anteriores. El TS resuelve que, si se concede un poder general y no se especifican las facultades conferidas, el poder únicamente cubrirá actos de administración, pero no los de enajenar, hipotecar o ejecutar actos de riguroso dominio que requieren



mención expresa. Pero, si existe constancia expresa de dichos actos de dominio, no es necesario que se especifique los bienes concretos a los que tal facultad se refiere.

No obstante, la validez y suficiencia del poder no impide que el tribunal pueda apreciar su falta de eficacia en atención a las circunstancias del caso (la relación entre las partes, sus vicisitudes, la intención y voluntad del otorgante, la finalidad para la que se otorgó y otras circunstancias concurrentes).

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la donación de un bien ganancial por uno de los cónyuges sin el consentimiento simultáneo del otro

Se analiza la donación de la nuda propiedad de una finca a favor de la hija, inscrita con carácter ganancial, realizada por uno de los progenitores, sin que en dicho acto de donación concurra el consentimiento del otro titular, pero que sí lo ratifica posteriormente. La [RDGRN de 25 de julio de 2019](#) admite la inscripción pues no existe precepto legal que exija expresamente que la prestación del consentimiento deba ser simultánea.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la donación de la nuda propiedad sobre una finca con reserva de la facultad de disponer del usufructo en testamento

Se trata de la donación de la nuda propiedad de unas fincas en las que el donante se reserva el usufructo y el derecho a disponer del mismo por testamento a favor de su cónyuge.

La [RDGRN de 8 de agosto de 2019](#) admite la inscripción de la donación de las fincas con esta limitación, pues sostiene que el derecho de usufructo puede prolongarse más allá del fallecimiento del usufructuario y se permite su transmisión a otras personas. Nada obsta a que el donante se reserve la facultad de disponer del usufructo, no ya por actos *inter vivos*, sino por testamento. Es lícito que el constituyente del usufructo (el donante), frente a la posibilidad de

disponer con efectos de presente del usufructo sucesivo en favor de su cónyuge, prefiera reservarse la posibilidad de transmitir a esta, por vía testamentaria y con eficacia *erga omnes*, el usufructo que se ha reservado al donar la nuda propiedad de las fincas referidas.

Es aplicable la ley del lugar de residencia a la herencia de una alemana residente en Formentera

La [RDGRN de 24 de julio de 2019](#) acepta la aplicación de la ley española a la herencia de una alemana que llevaba residiendo en Formentera más de 30 años.

La causante había otorgado testamento en España, instituyendo heredero universal a su hijo y omitiendo referencia alguna a otra hija, que reclama sus derechos legitimarios. La causante no había realizado, ni expresa ni tácitamente, elección alguna de la ley correspondiente a su nacionalidad.

Se resuelve que la ley sucesoria es la española y, concretamente, la balear, correspondiente a la unidad territorial donde residía. Los tribunales competentes de las Illes Balears serán los que resolverán sobre la totalidad de la sucesión y el eventual reconocimiento de la filiación no reconocida por la causante.

Además, al haberse aportado en la herencia inscrita el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad español, no es exigible el certificado emitido por autoridad alemana sobre la inexistencia de certificado de Última Voluntad.

SOCIEDADES

Convocatoria de junta de sociedad limitada por administradores mancomunados

Recordemos que en una sociedad limitada con más de dos administradores mancomunados todos ellos han de convocar la junta. En este



sentido se habían pronunciado en 2013 y 2015 varias RDGRN. Sin embargo, la [RDGRN de 4 de mayo de 2016](#) aceptó la siguiente cláusula estatutaria: “*será válida la convocatoria de la Junta General por dos de los tres administradores mancomunados*”.

La [STS 424/2019 de 16 de julio de 2019](#) confirma esta doctrina registral. Entiende que “*la competencia de convocatoria de la junta general se encuadra en el poder de gestión o administración de los administradores, por lo que tiene una dimensión estrictamente interna, en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios*”; en consecuencia “*no son aplicables las reglas sobre ejercicio del poder de representación*”, y deben convocar todos los administradores “*salvo que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía*” (y cita la RDGRN de 4 de mayo de 2016). No obstante, considera válidamente celebradas las dos juntas del caso concreto porque todos los administradores, convocantes y no convocantes, asistieron a las juntas “*y no hicieron objeción alguna ni a su convocatoria ni al contenido de sus respectivos órdenes del día*”.

Derecho de información del socio minoritario de una *holding*

Un socio minoritario (con un 2,65% del capital) de una sociedad *holding* impugna los acuerdos de la junta de la referida sociedad por vulneración del derecho de información. La [SAP de Madrid 381/2019, de 19 de julio de 2019](#), confirma el fallo condenatorio de primera instancia al considerar que el derecho de información debe extenderse a las sociedades filiales que consolidan cuentas con la demandada.

Los presupuestos de hecho del caso son los siguientes: (i) la demandada es una *holding* cabecera de un grupo, titular al 100% de la filial sobre la que se solicita información; (ii) la referida filial genera aproximadamente el 97% del negocio del grupo; (iii) el demandante solo es socio de la matriz. Como

señala la sentencia, “*en estas circunstancias, denegar la información sobre la filial, (...), determina dejar a los minoritarios huérfanos de cualquier información sobre el negocio que se desarrolla en la filial, aprobándose las cuentas consolidadas sin posibilidad de fiscalización alguna por parte de los socios minoritarios.*”

En su argumentación, la Audiencia menciona las dos sentencias del TS que se han ocupado de la información de los minoritarios en el seno de grupos, la [STS 324/2012, de 21 de mayo de 2012](#) (incluida en [nuestra Reseña de Novedades Mercantil de octubre de 2012](#)), y la [STS 406/2015, de 15 de julio de 2015](#) (incluida en [nuestra Reseña de Novedades Mercantil de octubre de 2015](#)), señalando que resulta de aplicación la doctrina fijada en esta última en la que el TS admitió el derecho de información de un socio minoritario de la matriz, respecto de asuntos de una filial participada íntegramente por la dominante, sin que la diferencia de porcentaje de los minoritarios en ambos casos (en este el minoritario tenía una participación del 48,5%), afecte a la resolución. La Audiencia, al igual que hizo el TS en su sentencia, considera que no existen razones objetivas para considerar que la información solicitada podría utilizarse para fines extrasociales o contrarios al interés social.

Impugnación de acuerdos sociales y ausencia de abuso de la mayoría

Nos referimos a la [SAP de Madrid 455/2019 de 4 de octubre de 2019](#), relativa a la impugnación de un acuerdo de aplicación del resultado en el que se acuerda destinar buena parte de los beneficios (cerca de un 80%) a reservas y la [SAP de Barcelona 1990/2019, de 6 de noviembre de 2019](#), relativa a la impugnación de un acuerdo de aumento de capital en una SL familiar. En ambos supuestos se rechaza la causa de impugnación del posible abuso de la mayoría y se afirma la conformidad de los acuerdos con el interés social.

En la primera, la Audiencia no aprecia abuso porque (i) la sociedad había distribuido beneficios, en porcentajes diferentes, en una pluralidad de ejercicios precedentes, (ii) en el



ejercicio impugnado no se produjo una negativa frontal a repartir y (iii) la decisión de repartir algo más de un 20% de los beneficios estaba justificada por las razones expuestas en el informe de gestión (que, en opinión de la Audiencia “*responden a un planteamiento no ajeno a la racionalidad y lógica económica que, en principio, resulta defendible*”).

Con la misma lógica, en la segunda sentencia, se enjuicia un acuerdo de la junta de una SL en el que con el voto favorable del 85% del capital social se realiza un aumento de capital dinerario que diluye al socio minoritario-demandante del 15% al 1,87%. La Audiencia entiende que “*los parámetros de razonabilidad y conveniencia quedan suficientemente satisfechos con la información que el administrador de la compañía facilitó en la junta y la documentación aportada en la contestación*”. En el caso quedó acreditado que se estaba ampliando negocio con nuevos territorios y nuevo personal, que se sondearon varias opciones de financiación y que, de todas ellas, la ampliación era “*razonable y conveniente*”, lo que determina la exclusión de esta causa de impugnación.

Son competentes los Juzgados de lo civil para resolver sobre una acción de indemnización por incumplimiento de un acuerdo familiar

El [Auto de la AP de Barcelona 336/2019, de 11 de octubre](#), resuelve sobre la competencia de los tribunales de lo mercantil o de lo civil ante la demanda por incumplimiento de obligaciones en virtud de un contrato verbal en el ámbito personal y familiar.

El demandante presenta acción frente a la que fuera su esposa y su hija por el incumplimiento de un pacto contractual de tipo familiar que consistía, según él, en que el patrimonio del que fue matrimonio fuera gestionado de forma correcta, diligente y adecuada para el mejor interés de la familia integrada por él y por la, esposa y la hija codemandadas, habiendo estas actuado con abuso de confianza, motivo por el cual el recurrente pretende la indemnización.

El pleito se sustenta en un contrato concertado libre y voluntariamente por ambas partes, al margen de su condición de socios y administradores de la sociedad mercantil que compartían. No se impugnan acuerdos sociales concretos ni se pretende responsabilidad en el ámbito societario.

Estos pactos familiares no hay duda de que despliegan todos sus efectos, son vinculantes y es posible exigir su cumplimiento a través de las vías legales para la exigibilidad de los compromisos contractuales, esto es, la indemnización por daños y perjuicios.

La doctrina diferencia entre los pactos de relación, los pactos de atribución y los pactos de organización de la sociedad, y solamente en supuestos de pretensiones sobre la ejecución de este último tipo de pactos, en los que se incide de manera directa en la esfera jurídica de la compañía, parece oportuno atribuir la competencia al juzgado de lo mercantil.

Es inscribible en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad limitada con aportación de bienes gananciales sin el consentimiento expreso del otro cónyuge

Se cuestiona la constitución de una sociedad limitada en la que la socia única, casada en régimen de gananciales, aporta determinados bienes muebles.

La [RDGRN de 9 de agosto de 2019](#) admite la inscripción de la escritura pues, respecto de la constitución de la sociedad, el objeto propio de la inscripción no es el negocio de asunción de participaciones sino el hecho de que la aportación cubra la cifra del capital social. El contrato de sociedad es válido entre las partes y eficaz aun cuando, por no tener pleno poder de disposición el cónyuge aportante (por estar casado en régimen económico de gananciales), podría ser anulado el acto de aportación por el otro cónyuge o sus herederos si no ha sido expresa o tácitamente confirmado.



Es inscribible en el Registro Mercantil una escritura de reducción de capital por devolución de aportaciones con pago aplazado

La Dirección General de Registros y del Notariado acepta expresamente en su [RDGRN de 9 de septiembre de 2019](#) la inscripción de una operación de reducción de capital por devolución de aportaciones con un pago aplazado a favor del socio.

Se analiza el acuerdo adoptado por unanimidad en una SL para reducir capital y devolver aportaciones a un socio, abonándolas parte con un inmueble, parte con efectivo, parte con pago aplazado. El Registrador Mercantil no inscribe la reducción porque interpreta que, al exigir el art. 201 RRM que en la escritura conste *“la declaración de los otorgantes de que han sido realizados los reembolsos correspondientes”*, la ejecución de la reducción no puede quedar aplazada, en parte, en cuanto a la restitución de cantidades a los socios.

La DGRN sí acepta el pago aplazado. Afirma que no existe ninguna norma imperativa que imponga el pago al contado al socio del valor de la aportación que se le devuelve mediante la reducción del capital. Es una obligación dineraria y, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar aplazar su pago. Afirma también la DGRN que tampoco existe ningún obstáculo en el caso concreto de protección de los intereses de los socios por el hecho de que solo se devuelva el valor de las aportaciones a uno de los socios, ni respecto de la naturaleza no dineraria de la devolución de parte de las aportaciones, ya que los socios han aprobado la operación por unanimidad.

Tampoco existe ningún obstáculo de cara a la protección de los acreedores de la SL. El aplazamiento del pago solo produce efectos entre la SL y el socio y a los acreedores no les afecta ni perjudica.

No es que la ejecución del acuerdo de reducción haya sido aplazada, sino que tal acuerdo ya se ha ejecutado mediante el reconocimiento de un crédito dinerario a favor del socio cuyas participaciones sociales se amortizan.

TRIBUTARIO

Impuesto sobre Sociedades: sociedad patrimonial y medios en sede de la entidad tenedora que realiza la actividad de arrendamiento de inmuebles.

La Dirección General de Tributos (“DGT”) ha emitido una interesante resolución con número de referencia [V2114-19](#) en la que resuelve sobre el carácter patrimonial de una entidad que no dispone de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad de arrendamiento inmuebles. La sociedad únicamente tiene arrendado un campo de golf, y los medios necesarios para la gestión del arrendamiento los tiene subcontratados con otra entidad que no forma parte del grupo.

En este caso, la DGT considera que la entidad es una entidad patrimonial aunque tenga subcontratados los medios necesarios para el desarrollo de la actividad. Sin embargo, en resoluciones anteriores, atendiendo a la especial complejidad y volumen de los arrendamientos, la DGT acepta la existencia de actividad económica si, a pesar de no existir grupo, la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles se desarrolla con medios subcontratados con otra entidad.

No obstante, aunque en la referida resolución V2114-19, la DGT parece seguir un criterio diferente, no es posible concluir que esta resolución implique un cambio de criterio ya que, en el supuesto de hecho planteado en la consulta, la naturaleza del activo y volumen de rentas a gestionar (solamente un campo de golf) impide calificar la actividad de arrendamiento como económica.



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: exención de la indemnización a los altos directivos por causa de extinción del contrato por desistimiento de la empresa

La [STS núm. 1528/2019, de 5 de noviembre](#), resuelve sobre la exención de la indemnización satisfecha en los supuestos de extinción de contratos de alta dirección por desistimiento de la empresa.

El TS concluye que los altos directivos tienen derecho a una indemnización mínima obligatoria de siete días de salario en metálico por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, cuando el contrato de alta dirección se extinga por desistimiento de la empresa, tal como prevé el [art. 11. Uno RD 1382/1985](#). Por tanto, dicha cuantía indemnizatoria mínima tendrá la consideración de renta exenta de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF").

Esta nueva jurisprudencia supone un cambio respecto del criterio hasta ahora mantenido, por lo que se abre la posibilidad de que los altos directivos que hayan percibido cantidades indemnizatorias por desistimiento empresarial puedan instar de la Administración tributaria la recuperación del impuesto satisfecho en los ejercicios no prescritos.

Para un estudio más detallado, nos remitimos a nuestro [legal flash de 26 de noviembre de 2019](#).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: herencia con legado de inmuebles en fideicomiso, derechos de crédito y planes de pensiones

Se consulta la tributación de una herencia que incluye dos legados de inmuebles con obligación de conservarlos y transmitirlos a los descendientes de la testadora (fideicomiso). Además, los beneficiarios de los legados reciben sendos derechos de crédito en forma de renta vitalicia y un plan de pensiones.

En la consulta [V1021-19](#) la DGT recuerda que los planes de pensiones tributarán en el IRPF del

beneficiario en el período en que las prestaciones sean exigibles por su perceptor.

En cuanto a los bienes dejados en legado con la obligación de conservarlos, sus beneficiarios (fiduciarios) tributarán por ellos como si los recibieran en usufructo y los siguientes beneficiarios (los fideicomisarios) tributarán en el momento en que se produzca el fallecimiento de los fiduciarios y heredarán directamente de la primera causante.

La base imponible de los beneficiarios de los legados estará compuesta por el valor real de todos los bienes y derechos que reciban, incluidos los derechos de crédito provenientes de la causante.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD"): período de cumplimiento de los requisitos de empresa familiar en una donación

Se trata de una donación de participaciones sociales de una persona física, mayor de 65 años, a su hija. Una vez efectuada la donación, el donante dejará de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en la sociedad.

La consulta [V1483-19](#) recuerda que, para la aplicación de la reducción del 95% del ISD, deben cumplirse los requisitos exigidos en la fecha de devengo de este, fecha que coincide con el día en que se perfeccione la donación, esto es, desde que el donante conozca la aceptación del donatario. Esta sería la fecha que habría que tomar en consideración para analizar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen de empresa familiar. No obstante, debido a las remisiones que el ISD hace al Impuesto sobre el Patrimonio –"IP"– (exención de la participación) y al IRPF (cumplimiento del requisito de remuneración por el ejercicio de las funciones de dirección), es preciso conciliar los distintos devengos de los tres impuestos.

En relación con el IP, al tratarse de un impuesto instantáneo, debe analizarse el cumplimiento de los



requisitos exigidos en la Ley del IP el día del devengo del ISD. Sin embargo, en lo que respecta al IRPF, al tratarse de un impuesto periódico cuyo período impositivo no se interrumpe con ocasión de la donación, habrá que estar al último período impositivo del IRPF anterior a la donación.

Este criterio, reiterado en varias consultas de la DGT, parece no seguir el criterio del Tribunal Supremo ni la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de junio de 2019.

Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana: nuevos supuestos de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional ha publicado la sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre de 2019, en la que resuelve favorablemente la cuestión de inconstitucionalidad contra los artículos 107 y 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativos a la base imponible y gravamen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Tribunal concluye que en las transmisiones de terrenos en las que el incremento de valor “real” del terreno sea inferior al incremento de valor que resulta del artículo 107.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, además, la cuota tributaria sea superior al propio incremento de valor “real”, se produce una vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, vulneración que determina la inconstitucionalidad del citado precepto.

Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 107.4 de la LRHL, pero *«(...) únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente»*.

En este sentido, cabe destacar que solo podrán revisarse con fundamento en la sentencia las situaciones impugnadas sobre las que no haya recaído resolución administrativa o judicial firme a la fecha de su publicación.

Para un estudio más detallado, nos remitimos a nuestro legal flash de 14 de noviembre de 2019.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.